



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción : TUTELA.
Demandante : OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO
Demandado : INDUSTRIAS PURO POLLO SAS
Radicado : No. 084334089002-2023-00239-00
Radicado Int. : No.059-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, amparó los derechos constitucionales invocados por el señor OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO.

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de INDUSTRIAS PURO POLLO SAS, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“... se le ordene a la Empresa INDUSTRIAS PURO POLLO S.A.S., resolver su derecho de petición.

Igual solicita se realice un estudio y determine si los documentos relacionados tienen reserva legal, tales:

- *Matriz de peligro y/o riesgos socializados al señor OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO.*
- *Capacitación en higiene postural y levantamiento de cargas, contenido programático de la capacitación, registro de capacitación firmada por el señor OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO.*
- *Plan de emergencias*
- *Atención de emergencia, mecanismo de traslado (Ambulancia o procedimiento utilizado para el traslado del paciente) del señor OSCAR ACOSTA LUBO al momento de reportar el accidente desde la planta Puro Pollo Ponedera hacia la planta Puro Pollo Malambo oficina central, atención, procedimiento y/o mecanismo de traslado de la planta Puro Pollo malambo hacia el Hospital Universidad del Norte.*
- *MEDEVAC para atención de accidentes, socializado al señor THOMAS HERAZO GREGORY y OSCAR ACOSTA LUBO.*
- *Análisis de puesto de trabajo APT para el cargo de GALPONERO, socialización de las recomendaciones resultantes de la APT.*
- *Inducción de seguridad y salud en el trabajo recibida por el señor OSCAR ACOSTA LUBO.*
- *Soportes de la atención y recomendaciones de la pos-incapacidad del señor OSCAR ACOSTA LUBO, posterior al accidente laboral, registro de recibido.*

De no tener reserva los documentos solicitados, favor sean aportados, y no cuenta con los mismos, que nos manifieste los motivos por la cual no cuenta con los documentos.

Y como petición subsidiaria, se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho de petición y debido proceso.”

T-2023-00239-01

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

Manifiesta el accionante que laboró desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 16 de julio de 2021 con ocasión de un accidente de trabajo, el que superado el proceso de rehabilitación fue calificado con el 50.1% de pérdida de capacidad laboral.

Que, con el objetivo de tener conocimiento de su proceso de accidente de trabajo, identificar sus causas y verificar que se haya surtido el debido proceso, presentó vía correo electrónico derecho de petición con fecha de recibido el 6 de junio de 2023 solicitando la siguiente documentación:

- “1. Cartas descriptivas del cargo con funciones del cargo socializadas al señor OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO.
2. Matriz de peligro y/o riesgos socializados al señor OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO.
3. Capacitación en higiene postural y levantamiento de cargas, contenido programático de la capacitación, registro de capacitación firmada por el señor OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO.
4. Reporte FURAT del evento accidente de trabajo ocurrido el día 16 de enero de 2021, investigación de ese accidente, registro y planes de acción ejecutados y versión libre de los testigos.
5. Plan de emergencia.
6. Versión libre del Brigadistas y/o médico que atendió al señor OSCAR ACOSTA LUBO, al momento de reportar el accidente del día 16 de julio del 2021.
7. Capacitación en atención de emergencia/accidente de trabajo, contenido programático y registro de capacitación del señor THOMAS HERAZO GREGORY.
8. Atención de emergencia, mecanismo de traslado (Ambulancia o procedimiento utilizado para el traslado del paciente) del señor OSCAR ACOSTA LUBO al momento de reportar el accidente desde la planta Puro Pollo Ponedera hacia la planta Puro Pollo Malambo oficina central, atención, procedimiento y/o mecanismo de traslado de la planta Puro Pollo malambo hacia el Hospital Universidad del Norte.
9. MEDEVAC para atención de accidentes, socializado al señor THOMAS HERAZO GREGORY y OSCAR ACOSTA LUBO.
10. Análisis de puesto de trabajo APT para el cargo de GALPONERO, socialización de las recomendaciones resultantes de la APT.
11. Versión libre del accidentado señor OSCAR ACOSTA LUBO, sobre el accidente de trabajo.
12. Versión libre del testigo del accidente de trabajo señor THOMAS HERAZO GREGORY.
13. Versión libre del profesional en salud ocupacional Maylen Conrado Cueto.
14. Copia de licencia en SSTA de la coordinadora SST Maylen Conrado Cueto.
15. Inducción de seguridad y salud en el trabajo recibida por el señor OSCAR ACOSTA LUBO.
16. Soportes de la atención y recomendaciones de la pos-incapacidad del señor OSCAR ACOSTA LUBO, posterior al accidente laboral, registro de recibido.
17. Examen de ingreso EMO del señor OSCAR ACOSTA LUBO con perfil osteomuscular.”

T-2023-00239-01

6 Indica que en fecha 23 de junio de 2023, la accionada respondió en los siguientes términos:

“1. Respecto a las peticiones No. 1 y No. 4 de su solicitud: Adjunto se le remite copia de certificado laboral con funciones, el cual se le expidió con fecha del 18 de octubre de 2022. Así mismo, se le envía adjunto copia de fecha 16 de julio de 2021.

2. Respecto a la petición No. 17 de su solicitud: Le informamos que nuestra compañía no custodia y tampoco administra la Historia Clínica de sus colaboradores o de sus ex trabajadores, razón por la cual, le indicamos que debe dirigir petición directa y por escrito a la entidad SSTA Consulting S.A.S., que es la entidad que le realizó el Examen Médico Ocupacional de Ingreso. Esta entidad está ubicada en la carrera 47 No. 79 - 129 en la ciudad de Barranquilla. Esta entidad custodia el documento mencionado, por lo cual, se lo debe solicitar a la misma.

3. Respecto a las peticiones desde la No. 2 a la No. 3 y desde la No. 5 hasta la No. 16 de su solicitud: La información y los documentos que usted pide en estos puntos están protegidos por la Ley de Tratamiento de Datos Personales (Ley 1581 de 2021), ya que contienen datos como nombres, números de identificación y demás información personal de terceros, y nuestra compañía no tiene autorizaciones por escrito de los terceros para proporcionarle a usted esa información. Además, también hay algunos de esos documentos que contienen datos propios (Datos sensibles) de nuestra compañía y que están protegidos por la reserva. Por lo anterior, con relación a estos puntos, no es posible acceder de forma favorable a su requerimiento.”

Pero que esta respuesta no satisfizo los requerimientos de la petición, por cuanto sobre los documentos solicitados no prospera la reserva, puesto que estos no cumplen con lo requerido en los artículos 24 de la ley 1755 de 2015.

Que esos documentos constituyen requisitos legales que debe cumplir la empresa que son de carácter público, que deben ser socializados con los trabajadores y otros contienen los datos personales del accionante, entre ellos la atención médica que recibió el día del accidente.

Que la respuesta al derecho de petición fue extemporánea.

Que los documentos negados no tienen reserva de ley y no le fue respetado el debido proceso al configurarse el silencio, presenta acción de tutela para hacer valer sus derechos.

IV. INFORME DE LA ACCIONADA

La empresa PUROPOLLO SAS aporta, aporta certificado de existencia y representación y certifica que OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO, laboró en esa empresa con un contrato a término fijo en el cargo de Galponero, y enumera todas las funciones del cargo.

V. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 21 de julio de 2023, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del accionante.

T-2023-00239-01

Considera el a-quo, que, para la protección de datos personales de los trabajadores, los empleadores recolectan datos acerca de los trabajadores y varias normas nacionales e internacionales establecen procedimientos obligatorios para el procesamiento de datos personales, pero que existe la necesidad de perfeccionar las disposiciones de la protección de uso de dichos datos.

Que lo anterior, comprende principios generales acerca de la protección de datos personales y disposiciones específicas de recolección, almacenamiento, uso y comunicación de esos datos.

Que, en todo caso, el derecho del titular de los datos personales le permite conocer, actualizar y rectificar los mismos; así como revocar la autorización, solicitar la suspensión de datos, solicitar pruebas de autorización.

Y que, por lo anterior, le asiste razón al accionante a requerir la documentación respecto del accidente laboral sufrido el 16 de julio de 2021, siendo negados por la accionada; por lo que el señor OSCAR JAVIER ACOSTA LUBO, es titular de los derechos individuales protegidos por la normatividad que regula el tratamiento de datos y por ello ese despacho concedió el amparo constitucional deprecado.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial del 26 de agosto de 2023 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo de Soledad - Atlántico, manifestando PUROPOLLO no vulneró el derecho de petición de la parte actora, por cuanto por parte de esa empresa se había dado respuesta a la solicitud objeto de la acción constitucional, pero que el 24 de julio de 2023 remitió al accionante la documentación ordenada en el fallo de tutela del 21 de julio de 2023.

Que al descorrer el traslado de la acción, se informó que se le había dado respuesta al accionante el 5 de junio de 2023 y dicha respuesta se encontraba ajustada a los preceptos jurisprudenciales que garantizan el derecho; pero a pesar de las razones legales expuestas, el *aquo* consideró que habían sido vulnerados los derechos del accionante, por lo que Puropollo procedió a suministrar la respuesta entregando la información ordenada, remitiendo todos los soportes al actor habiendo dado respuesta de fondo a la petición objeto de la tutela.

Que, por lo anterior, se está ante un hecho superado, debiendo entonces declarar improcedente la acción de tutela referenciada por carencia actual del objeto.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia del derecho de petición y sus anexos.
- Impugnación con Cumplimiento de fallo de tutela de fecha 26 de julio de 2023.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Cabe resaltar que la Constitución Política en su artículo 86, señala que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que tiene como objeto la pronta y efectiva protección de los derechos constitucionales por acción u omisión de autoridades o particulares, en las circunstancias previstas por el legislador, siendo su naturaleza subsidiaria y residual, por tanto procede solo en tanto no exista otro medio de protección judicial o como forma de evitar un perjuicio irremediable, convirtiendo a la acción de tutela esta última opción, en un eventual mecanismo transitorio viable.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

T-2023-00239-01

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

- En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición a INDUSTRIAS PURO POLLO SAS, el día 5 de junio de 2023, habiendo recibido una respuesta que no satisfizo las solicitudes realizadas en el escrito de petición por cuanto solicitó una serie de documentos que la empresa accionada consideró que contaban con la protección de datos personales y solo se pronunció sobre los documentos que consideró que si podía remitirle.
- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Soledad - Atlántico, resolvió amparar los derechos invocados en la presente acción de tutela, al considerar que los documentos solicitados contenían información de importancia para el accionante y que, en todo caso, los datos allí contenidos versaban sobre el accidente laboral ocurrido al trabajador, así como datos personales del mismo, por tanto, ordenó a la accionada la entrega de esos documentos al peticionario.
- La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que existe hecho superado, por cuanto la accionada suministró los documentos ordenados en fallo de tutela sub examine, y que en tal sentido Puropollo SAS no se encuentra violando derecho alguno a la parte actora, por haber dado respuesta de fondo a su petición.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas, se tiene que en el informe presentado por la accionada dentro de la presente tutela, no existe soportes que muestre una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante; como se describió, solo se aporta un certificado laboral del actor con la denominación del cargo y sus funciones, un poder como lo exige la ley 2213 de 2022 y certificado de existencia y representación de la pasiva.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2023-00239-01

Así las cosas, no dejó más camino al juzgador de primera instancia que amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante; quien si demostró que no fue respondida en su totalidad la petición y que los documentos a los que se negaba entregar la accionada no estaban protegidos por la ley de datos; por lo que el contenido de los mismos no solo era el de sus datos como trabajador, sino documentos públicos.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En este orden, si la entidad accionada no respondió de fondo el derecho de petición o se negó a la entrega de información o documentos alegando que es otra entidad la que debe resolver la reclamación, sin establecer de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces va en contravía de lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución en tratándose del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

En tal orden, resulta desproporcionado y contraría el derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada.

Dicho esto, se advierte por parte de este despacho, que la accionada presenta impugnación contra el fallo de tutela sub lite; lo que no tiene asidero, por cuanto, la misma da cumplimiento al fallo, si se tiene que en primer lugar el escrito de impugnación afirma que remitió la documentación ordenada en sentencia de fecha 21 de julio de 2023 y que el 24 de julio de 2023, y en segundo lugar cumple con lo ordenado remitiendo al accionante la documentación ordenada en el fallo, mediante correo electrónico contentivo de 12 documentos.

Es decir, el cumplimiento no solo es posterior al fallo, sino que se hace en los términos allí ordenados, porque así lo manifiesta.

Finalmente, afirma la accionada que por haber dado respuesta de fondo a la petición objeto de esta acción, se está frente a un hecho superado, debiendo entonces ser declarada improcedente la acción de tutela por la carencia actual del objeto.

Al respecto, cabe decir, que el memorialista destaca el hecho de haber dado cumplimiento a un fallo de tutela, pero al mismo tiempo lo impugna considerando que la acción es improcedente por haber dado respuesta al derecho de petición que se vulneró; lo cierto es que habiendo dado cumplimiento, se considera que la tutela bajo estudio fue más que procedente; y no por el hecho de haber respondido la petición en cuestión se entenderá que es exactamente lo contrario "improcedente"; el hecho superado evidentemente si existe; pero el mismo se desprende del cumplimiento del fallo impugnado.

T-2023-00239-01

Así las cosas, deviene indefectiblemente confirmar el fallo impugnado presentado por la parte accionada dentro de la acción de tutela de la referencia; y declarar la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

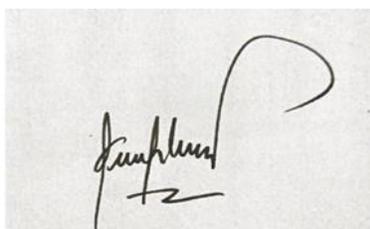
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO, de las pretensiones incoadas por el accionante respecto de la accionada Industrias Puro Pollo S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0d777dcca8f0d88d2d7bc138cd5b0b7fd901a8e34011765c54c0cd8bfcd8af**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>